



RESOLUCION No. CSJATR19-1164
27 de noviembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Nelly Aidee García R., contra el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019-00828 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Nelly Aidee García R

Despacho: Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Wilmar Cardona Pájaro

Proceso: 2009-00777

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019-00828 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Nelly Aidee García R, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2009-00777, que cursa actualmente en el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, al manifestar se ha inscrito en tres oportunidades desde el 28 de octubre de 2019 para la entrega de unos depósitos judiciales y a la fecha no han sido entregados por dicha oficina.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

Muy respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de ponerle en conocimiento lo que me está sucediendo con la entrega de unos títulos, desde hace varios meses y esta es la tercera vez que me inscribo y aún no han salido, y me inscribí el día 28 de octubre de 2019 y hasta la fecha no han salido, han sacado títulos de personas que aun no los necesitan urgente! Y yo que estado pendiente y aún no han salido... entonces que le quiero decir Dra. Con esto, que el proceso con el radicado 777-2009 fue extraviado un documento que asia (sic) parte de la misma, y aun ese documento se había extraviado del (...) dicho proceso y de cosa que yo lo tenía porque le había sacado fotocopia al dicho proceso, con el radicado antes mencionado y sino yo creo que la juez no hubiera podido hacer dicha reconstrucción de dicho proceso con el radicado antes mencionado.

(...)



La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, 12 de noviembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 8 de noviembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información vía correo electrónico el día 18 del mismo mes y año, dirigido al empleado Wilmar Cardona Pájaro, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso de la referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al empleado Wilmar Cardona Pájaro, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta mediante oficio EXTCSJAT19-9350 de fecha 22 de noviembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación en la misma fecha, en el que se argumenta lo siguiente:

Al proceso Ejecutivo distinguido con la radicación N° 08001-40-03-012-2009-00777-00 donde aparece como demandante COOMULTIREYES contra NELLY AYDE GARCIA RODRIGUEZ (sic), correspondió inicialmente el conocimiento el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, y cumplimiento de las facultades establecidas del Parágrafo 3° del Artículo 12 del Acuerdo N0.PSAA13-9984 del 5 de septiembre 2013, PSAA15-10414 de 2015 y el PSAA14-10148 del 06 de mayo de 2014 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, correspondió el conocimiento al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de este Distrito Judicial donde se adelantó la fase subsiguiente de ejecución.

Avocado el conocimiento y luego de una serie de actuaciones procesales el día 14 de agosto de 2018 se da por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, ordenándose el levantamiento de medidas cautelares (folio 148 CP).

El Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales mediante informe secretarial pone en conocimiento a la titular del despacho que no puede dar cumplimiento al auto de fecha día 14 de agosto de 2018, en razón que no aparece en la foliatura providencia que ordenara embargo de salario de la demandada (folio 152 C.P.), por lo que la titular del despacho conforme a lo anterior, expide auto de reconstrucción del expediente, y llevado a cabo la audiencia de reconstrucción del expediente (Folio 167 CP) con la pieza procesal faltante se procede a elaborar oficio de levantamiento de medidas cautelares. (Folio 168 CP).

Es importante precisar, que la parte demandada solicita entrega de títulos judiciales, pero luego de estudiar el proceso se percata que la demandada NELLY AYDE GARCIA RODRIGUEZ (sic), el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá en proceso con radicado 201000051 había ordenado el embargo de remanente, por lo que los dineros se pusieron a su disposición del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, y, una vez se obtuvo respuesta de dicho juzgado donde notificaba de la terminación de dicho proceso, es cuando la titular de este distrito judicial ordena el levantamiento de la medida cautelar el día 18 de septiembre de 2019 y entregar los dineros que se encuentre a disposición la demandada NELLY AYDE GARCIA RODRIGUEZ (sic) (Folio 190 CP).

Es partir del día 30 de septiembre de 2019, ante solicitud de depósitos judiciales es que esta Oficina procede a dar trámite a la elaboración de dichos dineros, los cuales fueron elaboradas en su oportunidad a favor de la demandada NELLY AYDE GARCIA RODRIGUEZ (sic), para lo cual allegamos copias de dichas órdenes de pago.



Handwritten signature in black ink.

No obstante lo anterior, la señora NELLY AYDE GARCIA RODRIGUEZ (sic) se da a la tarea en promover en forma temeraria queja contra esta Oficina con la sola pretensión que se le entreguen unos dineros, que como se indicó no era procedente por tener vigente embargo de remanente en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá. Ahora en relación a la pérdida de la pieza procesal reconstruida, es apresurado señalar que la pérdida del mismo se originó en esta oficina.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el empleado Wilmar Cardona Pájaro, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, constatando copia de título judicial por valor de \$731.041.32 y título judicial No. por valor de \$1.273.348.46 de ambos de fecha 13 de noviembre de 2019, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2009-00777.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración

probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Nelly Aidee García R, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2009-00777, que se tramita actualmente en el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, no se observaron pruebas.

Por otra parte, el empleado Wilmar Cardona Pájaro, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como prueba lo siguiente:

- Copia simple de auto de fecha 14 de agosto de 2018, mediante el cual se resolvió entre otros; agregar al expediente oficio 26433 recibido por la secretaria de los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias en fecha 03 de julio de 2018.
- Copia de oficio No. 01 nov 109 mediante el cual se comunica a la entidad Colpensiones una medida cautelar de embargo y secuestro.
- Copia simple de auto de fecha 28 de septiembre de 2018, mediante el cual se resolvió fijar fecha para diligencia de reconstrucción de expediente.
- Copia simple de acta de diligencia de reconstrucción del proceso ejecutivo No. 2009-00777.
- Copia simple de auto de fecha 18 de julio de 2019, mediante el cual se resolvió requerir al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Bogotá.
- Copia simple de oficio No. 52570 d fecha 30 de agosto de 2019, mediante el cual se da respuesta al requerimiento mencionado anteriormente.
- Copia de depósitos judiciales de fecha 8 de octubre, y 13 de noviembre de 2019.
- Copia de formato de control de saldo.
- Copia simple de auto de fecha 18 de septiembre de 2019, mediante el cual se resolvió entre otros; aceptar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanente decretado dentro del proceso ejecutivo 2010-00051 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.



- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior, se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 18 de noviembre de 2019 por la Sra. Nelly Aidee García R, dentro del proceso con el radicado 2009-00777 el cual cursa actualmente en el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, al manifestar que se ha inscrito en tres oportunidades para la entrega de unos depósitos judiciales y a la fecha no han sido entregados por dicha oficina.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por el empleado Wilmar Cardona Pájaro, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que el proceso fue terminado por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de medidas cautelares.

Menciona que el Profesional Universitario Grado 12 con funciones secretariales, mediante informe secretarial pone en conocimiento de la titular del Despacho la imposibilidad de dar cumplimiento al auto de fecha 14 de agosto de 2018, por ausencia de la providencia que ordena embargo de salario de la demandada en la foliatura, razón por la que la titular del despacho profirió auto de reconstrucción del expediente, y con dicha pieza procesal se procedió a elaborar oficio de levantamiento de medidas cautelares.

Sostiene que, la parte demandada solicitó entrega de títulos judiciales, pero que luego de estudiar el proceso se advierte sobre la existencia de una orden de embargo de remanente, por lo que se procedió a poner los dineros a disposición del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Señala que, una vez se obtuvo respuesta del juzgado mencionado sobre la terminación del proceso, la titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla ordenó el levantamiento de la medida cautelar el día 18 de septiembre de 2019 y entregar los dineros que se encontraran a disposición de la demandada Nelly Aidee García Rodríguez.

Indica que, el día 30 de septiembre de 2019 la oficina que coordina procedió a dar trámite a la elaboración de dichos dineros, los cuales fueron elaborados a favor de la demandada Nelly Aidee García Rodríguez.

Finalmente, esta Corporación observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora judicial por parte del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla en realizar la entrega de depósitos judiciales solicitados dentro del proceso radicado bajo el No. 2009-00777.

CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla bajo la coordinación del empleado Wilmar Cardona Pájaro, normalizó la situación de deficiencia alegada por la quejosa a través de la elaboración de las órdenes de pago por valor de \$1.076.288.67 y \$737.041.32 de fecha 13 de noviembre de 2019, razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia



Judicial Administrativa dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, al haberse superado y normalizado el motivo de inconformidad objeto de vigilancia que vincula al empleado Wilmar Cardona Pájaro, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y así se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del empleado Wilmar Cardona Pájaro, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2009-00777, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

OLRD/JMB